

Resolución preliminar de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas sobre las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4819.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS MULTICAPAS DE PAPEL PARA CAL Y CEMENTO, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4819.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo Rev. 30/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 25 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping (la "Resolución Final") sobre las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, originarias de la República Federativa de Brasil (Brasil), independientemente del país de procedencia.

B. Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. de 19.33% para las importaciones de la empresa Trombini Embalagens, Ltda. ("Trombini"); y
- b. de 29.11% para las importaciones de la empresa Klabin, S.A. ("Klabin") y para el resto de las empresas exportadoras.

C. Recurso de revocación

3. El 14 de julio de 2006, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Klabin en contra de la Resolución Final, en la que se confirmó en todos sus puntos la resolución recurrida.

D. Investigación relacionada

4. El 14 de abril de 2008, a solicitud de la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel A.C. (CNICP), se inició la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias. Sin embargo, el 9 de octubre de 2008 se publicó en el DOF la Resolución que dio por concluido el procedimiento en virtud de que la CNICP se desistió de la investigación.

E. Juicio de nulidad

5. El 15 de abril de 2010 se publicó en el DOF la Resolución por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad 32071/06-17-03-1 promovido por Klabin, mediante la cual se eliminó el cobro de la cuota compensatoria de 29.11% únicamente a las importaciones provenientes de la empresa Klabin.

F. Resolución de inicio de examen y revisión

6. El 17 de enero de 2011 se publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio de la revisión de oficio y del examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se fijó como periodo de revisión del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

G. Convocatoria y notificaciones

7. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de estos procedimientos, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

8. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento a las partes interesadas de que tuvo conocimiento y al gobierno de Brasil.

H. Partes interesadas comparecientes

9. Derivado de la convocatoria y notificaciones señaladas en los puntos 7 y 8 de la presente Resolución, comparecieron por parte de la producción nacional:

Bio Pappel, S.A.B. de C.V.

Insurgentes Sur 1772, despacho 602, Col. Florida
C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón
México, Distrito Federal

CNICP

Insurgentes Sur 1772, despacho 602, Col. Florida
C.P. 01030, Del. Alvaro Obregón
México, Distrito Federal

I. Producto objeto de la revisión

1. Características esenciales

a. Descripción general

10. El producto objeto de revisión son sacos para cal, y sacos de tres capas para cemento. Son envases flexibles elaborados con varias capas de papel y otros materiales.

b. Clasificación arancelaria

11. El producto objeto de revisión tiene la siguiente clasificación arancelaria, de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE):

Tabla 1. Clasificación arancelaria del producto objeto de revisión

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo:48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
Partida: 4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
Subpartida de primer nivel: 4819.30	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.

Nota: La mercancía investigada se clasifica en la fracción arancelaria que está sombreada.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

12. La unidad de medida establecida en la TIGIE es el kilogramo, aunque en el mercado normalmente la mercancía se comercializa en millares, ya que para los consumidores (caleras y cementeras) el dato relevante es la cantidad de producto que pueden empacar, que está en función del número de sacos y no de su peso.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

13. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía que se efectúan al amparo de los tratados de libre comercio que México ha suscrito al igual que las del resto del mundo están exentas de arancel.

b. Proceso productivo

14. Los insumos que se utilizan en la elaboración del producto objeto de revisión son el papel kraft para sacos, adhesivos, hilos para costura y tintas para impresión.

15. El término «multicapas» indica varias capas de papel kraft y de otros materiales, con los que se forman los sacos. El papel que forma la parte exterior usualmente se imprime previamente en máquinas rotativas, regularmente por el sistema de impresión flexográfica. Se coloca en un formador de tubo, máquina que toma varios rollos de papel y de otros materiales, y los combina sobre un formador rígido, que produce un tubo plano o con dobladillo (tubo con dobleces o pliegues en los lados), pegado con adhesivo. Las velocidades normales de los formadores de tubo van de 150 a 300 sacos por minuto. Finalmente los tubos pasan a la

operación de formación y pegado del fondo, de acuerdo con la especificación particular del saco que se trate, que puede ser con una boca abierta pegada, una válvula pegada de extremos extensible, o un saco de boca abierta y fondo plegable.

16. Las dimensiones de los sacos de papel se expresan en milímetros y se ubican en los siguientes rangos:

Tabla 2. Características esenciales del producto objeto de revisión

Dimensión	Mínimo	Máximo
Ancho de saco	400 mm.	550 mm.
Largo de saco	570 mm.	650 mm.
Fuelle	80 mm.	150 mm.

c. Normas

17. Los sacos de papel se fabrican conforme a los parámetros de la norma internacional ISO 6591/1:1984-Empaque-sacos-descripción y método de medición y la ISO 8367-1:1993-Empaques-tolerancias dimensionales para cualquier tipo de sacos.

d. Usos y funciones

18. Las principales funciones de los sacos multicapas son contener y preservar materiales sólidos para protegerlos y permitir su manejo, transporte y embalaje.

J. Prórrogas

19. Se otorgó una prórroga de cinco días a Bio Pappel S.A.B. de C.V. ("Bio Pappel") y a la CNICP para presentar su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas, misma que venció el 4 de marzo de 2011.

20. Se otorgó una prórroga de cinco días a Bio Pappel y a la CNICP para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 5 de abril de 2011, misma que venció el 28 de abril de 2011.

21. Se otorgó una prórroga de dos días a Bio Pappel y a la CNICP para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 18 de mayo de 2011, misma que venció el 27 de mayo de 2011.

K. Argumentos y medios de prueba

22. El 4 de marzo, 28 de abril y 27 de mayo de 2011, Bio Pappel y la CNICP presentaron su respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información formulados por la Secretaría. Argumentaron lo siguiente:

- A. De las estadísticas de importación obtenidas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se observa que en 2006 y 2007 sí hubo importaciones de la mercancía objeto de revisión, mientras que en 2008, 2009 y 2010 no las hubo.
- B. En virtud de que no hubo importaciones de la mercancía investigada en el periodo de revisión, presenta información de precios de exportación de Brasil a terceros mercados de la fracción arancelaria 4819.30.00 de la nomenclatura común del Mercado Común del Sur ("Mercosur"), por la que se clasifica la mercancía objeto de revisión.
- C. Bio Pappel y la CNICP desconocen que otros productos se incluyen en la fracción arancelaria 4819.30.00 del Mercosur.
- D. Para llevar los precios de exportación a nivel ex-fábrica, es necesario disminuirlos en un 1.89%, que es el costo correspondiente al flete, calculado de acuerdo a un comparativo de costos de fletes por distancia en México, al utilizar valores del transportista.
- E. La participación de Bio Pappel en la producción nacional del producto objeto de revisión de 2006 a 2010 fue del 40, 45, 55, 48 y 39%, para cada uno de los años.
- F. Se solicitó a una empresa consultora brasileña que realizara un estudio de mercado a efecto de determinar los precios de venta de la mercancía objeto de revisión producida en Brasil (sacos de papel de una y dos capas) y vendida en su mercado interno en el periodo de revisión.

- G.** Los precios de venta en el mercado interno de Brasil constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los sacos multicapas de papel para cal y cemento, ya que las empresas productoras brasileñas: Klabin, Trombini e Iguazú Celulose Papel, S.A. ("Iguazú"), realizaron sus operaciones comerciales entre compradores independientes, reflejando condiciones de mercado.
- H.** Para calcular los precios en el mercado interno de Brasil indicó que los precios presentados son libre a bordo (FOB por las siglas en inglés de Free On Board) sin especificar lugar de destino, según el estudio realizado.
- I.** No es procedente realizar un ajuste al precio interno en el mercado de Brasil, al ser productos similares que son comercialmente intercambiables, el saco multicapa de papel brasileño y nacional, como producto final, tiene la misma resistencia para envasar cal y cemento, según sea el caso.
- J.** En Brasil no se produjeron sacos de tres capas para cemento durante el periodo objeto de revisión, por ello presentan los precios en Brasil de los sacos de papel de una y dos capas.
- K.** El término más usual para establecer la resistencia del saco en base a los tipos de papel que utiliza se llama "Absorción de Energía por Tracción" (TEA por las siglas en inglés de Traction Energy Absorption), esta prueba sirve para evaluar el número de capas y el gramaje (o espesor) de cada una de ellas.
- L.** Para la fabricación de sacos de papel para cemento de 50 kilogramos se utilizan tradicionalmente tres capas, para lograr un TEA balanceado, sin embargo, se puede elaborar un saco de dos capas con mayor gramaje en cada capa para lograr el mismo TEA balanceado.
- M.** Para la fabricación de sacos de papel para cemento de 25 kilogramos se utilizan normalmente los sacos de dos capas. También se puede utilizar papel de mayor gramaje en una capa para conseguir el mismo TEA.
- N.** Los sacos de papel de dos capas para cemento brasileño y el saco de papel de tres capas para cemento nacional tienen prácticamente el mismo TEA, al igual que el saco de papel para cal tanto brasileño como nacional.
- O.** Iguazú cuenta con una capacidad de producción de 18,000,000 unidades por mes, y Trombini con una capacidad instalada de 40,000 toneladas al año.
- P.** La información que la CNICP y Bio Pappel presentaron en todas las comparecencias, es la que tuvieron a su alcance. No compareció empresa alguna para desvirtuar lo manifestado por la CNICP y Bio Pappel por lo que la Secretaría debe considerar como mejor información disponible la que presentaron dichas partes.
- 23. Bio Pappel y la CNICP presentaron:**
- A.** Estados financieros de Bio Pappel de 2010 emitidos por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.
- B.** Reporte Anual de Corporación Durango, S.A.B. de C.V., de 2008 y 2009.
- C.** Documento titulado "Análisis de daño" que contiene el efecto benéfico de las cuotas compensatorias y el potencial exportador de Klabin.
- D.** Lista de importaciones de sacos de papel elaborado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel, A.C. (ANFSP) de enero a diciembre de 2010.
- E.** Presentación de Klabin de octubre de 2010, obtenida de la página de Internet <http://www.klabin.com.br> con el volumen de ventas, ingresos netos, destino de exportaciones y consumo en las principales industrias en 2009.
- F.** Listado de los principales clientes de Bio Pappel de 2006 a 2010.
- G.** Proyecciones de sacos de papel de 2009 a 2011, en el caso de que se eliminen las cuotas compensatorias.
- H.** Importaciones del producto objeto de revisión de 2006 a 2010 obtenidas del SAT y estadísticas de importación.
- I.** Indicadores económicos de la mercancía objeto de revisión, de 2006 a 2010.
- J.** Indicadores financieros de Bio Pappel de 2006 a 2010.

- K.** Precio de exportación del producto objeto de revisión originario de Brasil, de 2006 a 2010 en dólares de Estados Unidos (dólares) por kilogramo.
- L.** Metodología para calcular el precio en el mercado brasileño.
- M.** Tipo de cambio de reales (moneda de curso legal en Brasil) a dólares.
- N.** Documento titulado "Análisis de Daño" elaborado por Bio Pappel, con datos del SAT, de la ANFSP y de la presentación institucional de tercer trimestre de Klabin, de octubre de 2010.
- O.** Carta firmada por el contralor de la "División Sacos de Papel" de Bio Pappel en la que manifiesta bajo protesta de decir verdad que la información referente a los indicadores de la empresa contenida en su respuesta al formulario oficial es correcta.
- P.** Copia de una factura comercial de sacos de papel de una exportadora brasileña de febrero de 2006.
- Q.** Copia de una factura comercial por servicios de logística y comercio exterior que incluye el flete de Tula al Puerto de Veracruz, de marzo de 2011.
- R.** Distancia de Tula al Puerto de Veracruz, según la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- S.** Principales plantas de Klabin y puertos de embarque en Brasil.
- T.** Perfil de la Consultora especializada brasileña Demanda Pesquisa e Desenvolvimento de Marketing ("Demanda") obtenida de la página de Internet <http://www.demanda.com.br>.
- U.** Copia de una carta del 12 de enero de 2007 de la Universidad de Guadalajara donde se compara el TEA de los sacos de dos y tres capas.
- V.** Cuadro comparativo entre sacos de dos y tres capas de Klabin elaborado para Envases y Empaques de México, S.A. de C.V., en enero de 2007.

L. Réplicas

24. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría otorgó a las partes interesadas un plazo para la presentación de contraargumentaciones o réplicas sobre la información que en su caso presentaran sus contrapartes.

25. En virtud de que ningún exportador o importador compareció al procedimiento, el 9 de marzo de 2011, Bio Pappel y la CNICP ratificaron todos y cada uno de los argumentos y pruebas presentadas.

M. Requerimientos de información a partes no interesadas

26. El 4 de marzo de 2011, se requirió información a la Administración Central de Contabilidad y Glosa del SAT. El 26 de abril de 2011 presentó su respuesta.

N. Otras comparecencias

27. El 23 de febrero de 2011 Klabin compareció para señalar que sus exportaciones de sacos multicapas de papel no están sujetas a cuotas compensatorias. Klabin solicitó su exclusión, tanto de la revisión de oficio como del examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

O. Diferimiento de la audiencia pública

28. El 30 de agosto de 2011 la Secretaría notificó a las partes interesadas el diferimiento de la audiencia pública señalada en el punto 34 de la Resolución de Inicio, hasta nuevo aviso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 171 de su Reglamento.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

29. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 57 fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE; y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

30. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

31. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

32. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas para sustentarlos, de conformidad con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 82 de la LCE. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis del argumento de Klabin

33. Klabin señaló que sus exportaciones de sacos multicapas de papel no están sujetas a cuotas compensatorias, por lo que solicitó su exclusión, de la revisión de oficio como del examen de vigencia de las cuotas compensatorias.

34. Tal y como se menciona en el punto 5 de la presente Resolución, las importaciones de Klabin no están sujetas al pago de cuotas compensatorias, por lo que sus exportaciones a México no son objeto del presente procedimiento de revisión.

F. Análisis de discriminación de precios

35. La CNICP compareció para manifestar su interés en el procedimiento de examen y revisión de cuota compensatoria. La empresa Bio Pappel también compareció y dio respuesta al formulario oficial para productores nacionales, así como al requerimiento de información que formuló la autoridad.

36. La Secretaría procedió a la revisión y análisis de la información que presentó Bio Pappel y llegó a los resultados que se describen a continuación.

1. Precio de exportación**a. Cálculo del precio de exportación**

37. Bio Pappel argumentó que durante el periodo de revisión no se realizaron importaciones de Brasil de la mercancía objeto del procedimiento. Esto lo verificó con base a la información que obtuvo del SAT, luego de discriminar del total de importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 4819.30.01 al país y después a la descripción de producto y/o al nombre de la empresa.

38. La Secretaría se allegó de las estadísticas reportadas por el Sistema de Información Comercial de México (SICM). Corroboró que no hubo importaciones de sacos para cal, ni sacos de tres capas para cemento.

39. Debido a que no hubo importaciones a México, Bio Pappel presentó el precio de exportación de Brasil a sus terceros mercados con base en la información que le proporcionó la consultora brasileña Demanda.

40. La información sobre las exportaciones brasileñas se refiere a 2010; proviene de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior de Brasil que la consultora obtuvo del Sistema Alice Web, en la página de Internet <http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/>. La clasificación de dichas estadísticas se basa en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías bajo el código 4819.30.00 denominado "Sacos de papel ou cartao, cuja largura da base >=40cm" que se utiliza desde 1966 por el Mercosur.

41. Bio Pappel argumentó que por dicha fracción se exportan las mercancías investigadas. Desconoce qué otros productos pueden incluirse en la misma fracción. Bio Pappel señaló que no le es posible presentar por separado, las exportaciones de Brasil del producto investigado del resto de productos que se clasifican en la fracción 4819.30.00 debido a que no tiene acceso a esta información. Agregó que la información pública disponible no se encuentra a tal grado de detalle.

42. La CNICP y Bio Pappel señalaron que ésta corresponde a la mejor información disponible que tuvieron a su alcance y que los exportadores pudieron presentar mejor información; sin embargo, en el expediente administrativo no obra información alguna de los exportadores.

43. La Secretaría, con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, considera que la información que proporcionaron la CNICP y Bio Pappel corresponde a la mejor información disponible.

44. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para los sacos de papel y cal a partir de la información que aportaron la CNICP y Bio Pappel.

b. Ajustes al precio de exportación

45. Bio Pappel reportó los precios de las exportaciones a nivel FOB. Propuso ajustar el precio por concepto de flete, con base en un comparativo de costos de fletes por distancia en México, en relación a las distancias de las principales plantas de Klabin a los puertos de embarque de Brasil. Las distancias en Brasil las determinó a través de Google. Para sustentar los gastos presentó una factura de transportes internacionales del 28 de marzo de 2011.

46. La Secretaría desestimó el ajuste por flete terrestre al precio de exportación debido a que se refiere al valor del transporte en territorio mexicano. Además, la cotización corresponde a una fecha que se encuentra fuera del periodo de revisión y Bio Pappel no justificó la razón por la que pudiera considerarse.

2. Valor Normal

a. Calculo del valor normal

47. Bio Pappel presentó los precios en el mercado interno del país de origen que le proporcionó la consultora Demanda. Los precios se refieren a los sacos de papel Kraft de dos capas para cemento y de dos y una capa para cal, que Klabin, Iguazú y Trombini venden en Brasil. De acuerdo con la consultora, los precios no incluyen el Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) y están expresados en dólares por kilogramo. La información la obtuvo la consultora tanto de fuentes oficiales como de entrevistas con los responsables técnicos y gerentes de las empresas involucradas.

48. Bio Pappel señaló que aun cuando los precios se refieren a los sacos para cemento de dos capas no es necesario aplicar un ajuste por diferencias físicas debido a que en la fabricación de sacos de papel para cemento se utilizan tradicionalmente tres capas de papel, pero que también se pueden elaborar sacos de dos capas con mayor gramaje cada una para lograr la misma resistencia que aquellos con tres capas. Agregó que lo mismo sucede con los sacos para cal. Según Bio Pappel los sacos para cemento de dos capas y los sacos para cal de dos y una capas son productos similares con la mercancía objeto de revisión. Indicó que son comercialmente intercambiables.

49. Bio Pappel señaló que los precios de venta en Brasil constituyen una base razonable para determinar el valor normal debido a que son representativos y que se encuentran por arriba de los costos de producción. En apoyo a su argumento, presentó una justificación que elaboró con cifras que contiene una presentación institucional de Klabin del tercer trimestre de 2010 y cifras sobre la capacidad de producción de otras dos empresas productoras en Brasil que consultó en las páginas de Internet <http://www.iguacucelulose.com.br/esp/productos/sacos/index.htm> y <http://www.trombini.com.br/spain/pgestructura.htm>.

50. A partir de la información que presentó Bio Pappel, la Secretaría calculó un precio promedio para los sacos de cemento y otro para los de cal, de acuerdo con el artículo 40 del RLCE. La Secretaría consideró que la información que aportó Bio Pappel corresponde a la mejor información en el sentido de los artículos 54 y 64 último párrafo de la LCE y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

b. Ajustes al valor normal

51. De acuerdo con lo que se señaló en el punto 48 de la presente Resolución, los precios en el mercado de Brasil no necesitan ajustarse por diferencias físicas. Tampoco por el impuesto IPI como se señaló en el punto 47 de la presente Resolución.

52. Para llegar a los precios al nivel ex-fábrica o "retirado en fábrica", Bio Pappel propuso ajustarlos por las demás cargas tributarias que corresponden a un 12% del Impuesto sobre circulación de Mercaderías y Servicios y 7.26% para el Impuesto a la Seguridad Social (PIS) y la Contribución Financiera a la Seguridad Social (COFINS). De acuerdo con información de la que se allegó la Secretaría, los impuestos en Brasil por

PIS y COFINS corresponden al 9.25%, por lo que aplicó este porcentaje a los precios en Brasil. La Secretaría obtuvo esta información al consultar las siguientes páginas en Internet: <http://www.receita.fazenda.gov.br/PessoaJuridica/PisPasepCofins/RegIncidenciaNaoCumulativa.htm#> y <http://www.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/brazil/paying-taxes/>.

53. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 y 82 de la LCE y 53, 54 y 57 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal con base en la información y metodología que presentó Bio Pappel y aquella de la que se allegó, misma que se describió en el punto anterior.

3. Margen de discriminación de precios

54. Con base en los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos 35 a 53 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal de los sacos de papel para cemento y los sacos de papel para cal con el precio de exportación y determinó que Brasil mantiene una conducta de discriminación de precios en sus exportaciones.

55. No obstante, la Secretaría no contó con la información suficiente sobre el precio de exportación y el valor normal que le permitiera calcular un margen de discriminación de precios específico en esta etapa de la investigación. Por lo anterior, la Secretaría determina continuar con el procedimiento sin modificar las cuotas compensatorias vigentes, sin perjuicio de que la CNICP y Bio Pappel presenten mayores elementos en apoyo de sus pretensiones en la siguiente etapa del procedimiento.

56. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 57 fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE; y 11.2 del Acuerdo Antidumping, se emite la siguiente:

RESOLUCION

57. Continúa el presente procedimiento administrativo de revisión y se mantienen las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de la presente Resolución impuestas a las importaciones de sacos multicapas de papel para cal y cemento, originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia.

58. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de la presente Resolución, las importaciones provenientes de la empresa Klabin no están sujetas al pago de la cuota compensatoria.

59. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

60. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

61. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, 102 del RLCE y 7.2 del Acuerdo Antidumping, los interesados que importen la mercancía objeto de revisión, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan en alguna de las formas previstas en el CFF.

62. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de Brasil. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

63. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución en el DOF para que las partes interesadas comparecientes presenten los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

64. La presentación de los argumentos y pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias, más una para el acuse de recibo.

65. Cada parte interesada deberá remitir a las demás la información y documentos probatorios que tengan el carácter público de tal forma que los reciban el mismo día que la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE.

66. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

67. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

68. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 12 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.